



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancompartir S.A
Demandados: Carlos Julio Rodríguez Gutiérrez
Radicación: 2020-00079-00
Fecha de Auto: 15 de Octubre del 2.020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra de la providencia del pasado tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) y notificado por estado No. 18 del día cuatro (4) del mismo mes y año, a través de la cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia al no haberse subsanado en debida forma conforme lo establece el el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, dentro del presente asunto.

PROVEÍDO MOTIVO DEL RECURSO

La decisión que pretende la parte Actora sea recurrida es el auto de fecha tres (3) de septiembre del año que avanza y notificado a través de estado No. 18 del día cuatro (4) de septiembre de este mismo año, que rechazó la demanda incoada al no haberse subsanado en debida forma.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A través de escrito presentado en este Juzgado, quien se identifica como apoderado judicial de la Entidad Bancaria Ejecutante, manifiesta que el Despacho se equivocó con la decisión adoptada de rechazar su demanda, teniendo en cuenta que en respuesta a la providencia que la inadmitió el día treinta (30) de julio y notificada por estado el treinta y uno (31), dicho mandatario, de una manera sustentada mediante escrito subsanatorio, procedió a explicar al despacho que el poder anexo cumplía con los requisitos legales, argumentando así mismo que existía forma de verificar la veracidad de este y hasta explicó el procedimiento para que se realizara.

Insiste en que el despacho en auto fechado el tres (3) de septiembre procede a rechazar la demanda, no atendiendo ninguna de las manifestaciones del abogado y caprichosamente decidió señalar que se debía allegar un nuevo poder y que esto estaba fundamentado en el decreto 806 de 2020, sin realizar si quiera un somero análisis del artículo citado, ni los argumentos presentados, pues el argumento principal se fincó en que la norma es expresa y no hay lugar a mayores interpretaciones.

Frente a lo anterior, una vez más puntualiza, que el artículo 5 del mencionado decreto reza lo siguiente *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos...”*

apartado que destaca y frente a este, expone que el Juzgado refirió que la norma es expresa y no hay lugar a mayores interpretaciones, sin embargo, se omite que el presente decreto no es absoluto frente a los poderes, pues bien dice “se podrán” siendo una palabra totalmente abierta, pues bien, la norma da la opción, una solución íntegra y sencilla para el otorgamiento de los poderes, tampoco está anulando que los mismos puedan ser conferidos por medio de la presentación personal ante notaría, lo cual si bien implica un procedimiento menos práctico, no ha dejado de ser aplicado en las notarías nacionales, pues no se evidencia norma expresa que elimine completamente la figura de la presentación personal en poderes.

Así mismo, también manifiesta que el poder conferido fue antes de la contingencia actual y de la expedición del decreto 806 de 2020, que, si bien aplica para la presentación de la demanda que fue realizada en fecha posterior a su expedición, también demuestra que no fue capricho del profesional que se le otorgara el poder por presentación personal, pues el mismo se tenía desde antes y era de su intención presentar la demanda en el mes de marzo.

Finalmente, solicita que el Juzgado analice sus argumentos para que se libere mandamiento de pago, señalando que no existe norma, ni jurisprudencia que prohíba el otorgamiento de un poder de manera personal y con presentación en Notaría; que para tal efecto, allega el pantallazo por medio del cual se puede constatar la validez del acto y concluye citando una jurisprudencia Constitucional para destacar que puede

configurarse violación al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia al proferirse lo que el abogado ha manifestado como una decisión caprichosa o antojadiza.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico a definir es si debe esta Judicatura reponer el auto de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) que rechazó la demanda ejecutiva presentada por **BANCOMPARTIR S.A** en contra de **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, o en su defecto dejar incólume lo decidido.

2.- La tesis que sostendrá el Juzgado es que **NO SE REPONDRÁ** la providencia atacada y en su lugar ha de mantenerse incólume; A tal conclusión se arriba con base en las siguientes razones:

3.- En primer lugar, aunque resultan acertadas en algunos apartados, las manifestaciones realizadas por parte del Profesional del Derecho, que se identifica como apoderado judicial de la Entidad demandante, en lo que corresponde a la posibilidad de que le fuera otorgado el memorial poder para actuar de manera personal y con la respectiva presentación en Notaria, la cual generó el respectivo código de verificación, es menester que el referenciado abogado comprenda y por tercera vez se destaca, que el nuevo poder se le estaba solicitando no porque no se pudiera otorgar así, o por mensaje de datos, o por correo, o

simplemente por un documento sumario o informal e inclusive sin que el profesional lo suscribiera, **sino porque en el poder que se aportara cualquiera que fuera debía aparecer expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y esta dirección de correo debía coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados que a su vez sería la que también indicara en la demanda y en el acápite de notificaciones,** no resultando esto caprichoso o manifestado con la intención de negar el acceso a la administración de justicia, sino porque el propio principio de legalidad, mediante el Decreto 806 del cuatro (4) de junio del dos mil veinte (2.020), en el inciso segundo (2) del artículo 5, así lo estableció y que para el caso, otra vez se expresa literalmente y dentro de la norma se le muestra concretamente al recurrente:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. De otra parte, es menester resaltar, que la expedición del presente Decreto tuvo como objeto *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

*judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades **civil**, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria...*”, tal y como lo establece el propio artículo 1 de esta Norma y consonante con ello el artículo 2 nos enseña que *“se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público..”*; en este orden de ideas, solicitar que se cumpla con un memorial poder que lleve consigo el correo electrónico, que se encuentre en el registro nacional de abogados no es un antojo sino una exigencia del propio legislador quien en aras de que exista un canal digital conducente, pertinente, adecuado, útil y oficial como el utilizado por quien representa los intereses litigiosos de la parte que pone en marcha la administración de justicia lo que hace es blindar y dotar de herramientas más accesibles, expeditas y rápidas que desarrollen los principio constitucionales y procesales de la celeridad y economía procesal.

5. Finalmente, a la luz de lo Constitucional, contrario a ser un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, es una prerrogativa para el proceso en general, de tal forma que la Corte Constitucional mediante reciente Sentencia C-145 del 2.020 declaró exequible el mismo, lo cual demuestra que está ajustado al alcance para el cual se profirió y en ése orden de ideas no le asiste razón al recurrente para manifestar que las decisiones de esta Togada son caprichosas, generando

que en virtud de lo dicho se le requiera para que en adelante, module sus expresiones y la forma en la que se dirige a una Juez Municipal, pues las decisiones emanadas se presumen ajustadas a la Constitución y la ley y materialmente lo son tal y como se muestra, so pena de aplicar el poder correccional que otorga el numeral primero (1) del artículo 44 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1.996.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2.020) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR incólume la decisión que rechaza la demanda al no ser subsanada en debida forma.

TERCERO: REQUERIR al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 expedida en Envigado-Antioquia y portador de la tarjeta profesional 157.745 del Consejo Superior de La Judicatura que en adelante se sirva dirigirse a

esta Togada con respeto y decoro so pena de aplicarse en su contra el poder disciplinario consagrado en el numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso consonante con el artículo 59 de la ley 270 de 1.996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 024 del 16 DE OCTUBRE DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068be2a40d5179f29e1ee574cca31ec04e6e20e95f7e32d4c976ab05bf5a210f

Documento generado en 15/10/2020 06:54:24 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>